

RECOMENDACIÓN NÚMERO 61/2009  
QUEJOSO: JOSÉ MARIO “N”.  
EXPEDIENTE: 7392/2009-I

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

Distinguido Señor Procurador:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 7392/2009-I, relativa a la queja que presentó el C. José Mario “N”, en contra de la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite de la Agencia del Ministerio Público, turno matutino, Delegación Oriente de esta Ciudad, y de la Policía Ministerial, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

1.- El 15 de Julio de 2009, este Organismo Público tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales del C. José Mario “N”, quien manifestó: “...Que *aproximadamente en noviembre del año 2008, se levantó una constancia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público Oriente, por lo que posteriormente el 09 de diciembre de 2008, solicité mediante mi abogado que se elevara la presente constancia de hechos a la categoría de averiguación previa, con la finalidad de aportar todos los elementos de pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito, por lo que se le asignó el número AP-352/2009/ORIEN, por el delito de fraude, es así que a la fecha no se le ha dado el trámite correspondiente toda vez que el Ministerio Público, sólo ha girado citatorios y posteriormente órdenes de presentación a las personas de nombre Modesto “N” y el Señor José Víctor “N”, para que declaren, toda vez que ya se realizó la ampliación de la declaración y presentación de testigos, además de que tengo copias simples de los citatorios que se le giraron al Sr. Modesto “N”, pero nunca se le ha hecho un citatorio al Sr. José Víctor “N”, quien es también responsable de la acción delictiva y que en su momento manifesté en mi declaración. Es así que a la fecha la Agente del Ministerio Público sólo nos dice que no se ha dado cumplimiento a la orden de presentación de las personas señaladas como responsables, proporcionando copia simple de un oficio recordatorio para la Policía Judicial de fecha 03 de junio de 2009, por lo que se me hace exagerado el tiempo que lleva el Agente del Ministerio Público para que hasta este momento no se haya*

*integrado correctamente la averiguación previa, y sólo se hayan realizado las diligencias de órdenes de presentación. Por lo que acudimos a la Sexta Comandancia de la Dirección de Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, a efecto de que mi abogada se entrevistara con el Comandante y nos manifestó que el agente designado era el elemento 218, quien tendría que llevar a cabo el cumplimiento de la orden de presentación, negándose en todo momento, por lo que no hemos podido comunicarnos con él, además de que me informaron el día viernes 10 de julio del año en curso, que dicho agente había salido de vacaciones, por lo que deduzco que dicho elemento de la policía judicial se está negando a cumplir con su obligación. Que es todo lo que tengo que manifestar, por lo que acudo a este Organismo a fin de que se investiguen los hechos violatorios de derechos humanos, señalando como AUTORIDAD RESPONSABLE al Agente del Ministerio Público Delegación Oriente Mesa Matutina de la Ciudad de Puebla, Pue., así como a los elementos de la policía judicial de la Sexta Comandancia de la Dirección de la Policía Judicial del Estado de Puebla...". (fojas 2 y 3)*

2.- Con base en los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, visitadores de este Organismo, procedieron a realizar las correspondientes actas circunstanciadas necesarias para el caso en concreto.

3.- El 20 de agosto de 2009, se procedió a radicar formalmente el presente expediente asignándole el número 7392/2009-I, y se procedió a requerir mediante oficio el informe con justificación al C. Procurador General de Justicia del Estado. (foja 14)

4.- Por determinación del 16 de octubre de 2009, la Segunda Visitadora General de este Organismo, remitió a la suscrita el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de resolución para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión. (foja 97)

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos en la presente queja y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 41 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, constan en autos las siguientes:

## EVIDENCIAS

**I.-** Queja formulada ante este Organismo por parte del C. José Mario “N”, declaración que se reseñó en el primer punto de hechos del capítulo que antecede. (fojas 2 y 3)

Manifestación que en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con los diversos 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, tienen valor de indicio, hasta en tanto en cuanto no se encuentren concatenadas con otras evidencias.

Resultando aplicable la Tesis Jurisprudencial, VI.1o.J/46, VII, Mayo de 1991, Octava Época, visible a página 105, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

**“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante”.*

**II.-** Informe Justificado que mediante oficio SDH/1945 de fecha 26 de agosto de 2009, rindió la responsable a través de la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjuntando diverso 013870 signado por el Director General de la Policía Ministerial del Estado (fojas 18 y 19), **anexando 2 informes** (fojas 20 y 21) elaborados por el Policía Ministerial número 218, adscrito a la Sexta Comandancia de la Policía Ministerial del Estado;

**1.-** Informe de fecha agosto 19 de 2009, sin número de oficio, dirigido al Director General de la Policía Ministerial del Estado, señalando en lo conducente: “...*En atención a la inconformidad que se contesta, señalo que resultan totalmente falsas las manifestaciones que vierte el quejoso, en virtud de que en ningún momento, he llevado a cabo actos que vulneren sus derechos humanos; por el contrario mi intervención consistió en realizar actividades tendientes a la presentación de los C.C. JOSÉ VÍCTOR “N” Y MODESTO “N”, con motivo de la orden ministerial girada en su oportunidad por el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Delegación Oriente, Mesa de Trámite Matutina, sin embargo y por motivos que están fuera de mi alcance, me di a la tarea de informar el motivo de la imposibilidad en que me encontré al tratar de dar cumplimiento al oficio 660, de fecha 23 de febrero del año en curso; adjuntando al efecto copia del informe por medio del cual manifesté el motivo por el cual no se pudo ejecutar el mandato ministerial. Ahora bien, en atención a la manifestación del quejoso, en el sentido de que deduce que el suscrito, se está negando a cumplir con mi obligación, resulta infundada dicha declaración, pues en la fecha 10 de julio del año en curso, me encontraba*

gozando de mi primer período vacacional, tal y como se advierte de la copia que al efecto acompaña, manifestando que a: **JOSÉ MARIO “N”, no le asiste ningún derecho para señalar que me he negado a cumplir con mi obligación.** Por tanto del informe rendido se desprende que me entreviste con la esposa del requerido por la Autoridad Ministerial solicitando a este Organismo que, tome en cuenta lo manifestado por el suscrito y declare sin fundamento el presente medio de impugnación, obteniendo como **FALSAS LAS MANIFESTACIONES Y ACTOS QUE RECLAMA, el quejoso pues los argumentos que pretende hacer valer, resultan fuera de la realidad...**” (foja 20)

**2.-** Informe de fecha 24 de julio de 2009, con número de oficio 012712 dirigido: “**AL C. AGENTE DEL M. P. ADSCRITO A LA MESA CUARTA AGCIA. INVESTIGADORA MESA MATUTINA. PRESENTE...El suscrito se traslado al domicilio ubicado en Andador 5 A Poniente No. 117 de la Colonia Rincón San Aparicio, lugar donde fuimos atendidos por la C. OLGA “N”, quien dijo ser esposa del C. MODESTO “N”, haciéndonos saber que su esposo y su hijo no se encontraban por cuestiones laborales, ya que ya sabían del problema y que posteriormente se presentarían en compañía de su Abogado. Motivo por el cual no se le pudo dar el debido cumplimiento a la presente orden...**” (foja 21)

Informes a través de los cuales el mencionado Policía Ministerial 218, niega los actos que se le reclaman por parte del quejoso, sin embargo de los argumentos que señala en este último se desprende su incumplimiento, toda vez que al indicar las razones que tuvo para no dar curso a la orden de presentación que le fue girada por la fiscal, su obligación era confirmar la información dada por la C. Olga “N”, a través de otros medios de investigación, como preguntas a diferentes vecinos, lugar y horario del trabajo que le fue referido, en que laboraban posiblemente los C.C. José Víctor “N” y Modesto “N”, agotando todos los recursos necesarios con los que debió dar cumplimiento a la orden de presentación, siendo injustificable para esta Comisión las manifestaciones que el elemento policiaco esgrimió en su informe, debido a la falta de probidad en el desempeño de su encargo y la conducta proclive<sup>1</sup> que desarrolló en la función que le fue encomendada.

**III.-** Acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2009, por el cual se tiene por recibido el Informe Justificado, que mediante oficio SDH/2064 de fecha 08 de septiembre de 2009, rindió la responsable a través de la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adjuntando oficio 7290 de esa misma fecha y firmado por la C. Lic. María del Rocío “N”, Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite de la Agencia del Ministerio Público, turno matutino, Delegación Oriente de esta Ciudad, por el cual anexa copias certificadas de la averiguación previa número 352/2009/ORIEN, indagatoria que se encuentra a cargo de dicha fiscal,

---

<sup>1</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal; Librería Malej S.A DE C.V., segunda edición 2004; pag.824.

relacionándose las actuaciones ministeriales y que obran a fojas de la 25 a la 89, y de las que por su importancia destacan las siguientes:

**a)** Acuerdo de fecha 05 de febrero de 2009, elaborado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno, Delegación Oriente en esta Ciudad, dando por recibido oficio 364 signado por la Titular de la mesa de trámite, Turno Matutino de esa misma Delegación, Lic. María del Rocío "N", mediante el cual remite actuaciones practicadas en la Constancia de Hechos 8040/2008/ORIEN, a fin de que sea elevada a la categoría de Averiguación Previa, por el delito fraude cometido en agravio del C. José Mario "N", y en contra de Modesto "N" y José Víctor "N", registrándose en Libros de Gobierno, correspondiéndole el número de AP-352/2009/ORIEN, ordenándose practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se investigan y en su oportunidad determinar lo conducente. (foja 29 y 30)

**b)** Auto de Inicio de fecha 29 de octubre de 2008, a cargo del Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público, primer turno, Delegación Oriente en esta Ciudad, en el que se hizo constar la recepción del formato único para inicio de averiguaciones previas y/o constancia de hechos con número de folio 157774-A, elaborado por el denunciante C. José Mario "N" y en el cual comparece y presenta escrito de denuncia de fecha 29 de octubre de 2008, junto con anexos que acompaña, y en el que hace saber una serie de hechos que podrían constituir un delito, originándose la Constancia de Hechos número CH-8040/2008/ORIEN. (fojas 31 a 43)

**c)** Determinación de octubre 29 de 2008, a cargo del Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público, primer turno, Delegación Oriente en esta Ciudad, señalando concluir término laborable de su turno, procediendo remitir dicha constancia de hechos a la mesa de trámite turno matutino, para que se continúe con su integración. (foja 44)

**d)** Acuerdo de radicación de 31 de octubre de 2008, a cargo de la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite de la Agencia del Ministerio Público, turno matutino, Delegación Oriente de esta Ciudad, ordenando recibir la Constancia de Hechos CH-8040/2008/ORIEN, y al mismo tiempo acordó girar oficio sin número al denunciante José Mario "N", para recibir su comparecencia el 24 de noviembre de 2008, en punto de las 11:00 horas, a fin de aportar los datos necesarios para acreditar su denuncia y presentación de sus testigos de hechos. (foja 45 y 46)

**e)** Comparecencia voluntaria del C. José Mario "N" ante la representante social, siendo las 10:00 horas con 40 minutos del día 13 de noviembre de 2008, en la cual ratificó su escrito inicial de denuncia y ampliación de la misma, así mismo presentó en esa ocasión a sus testigos las C.C. Karina "N" y María Patricia "N", quienes bajo protesta de conducirse con verdad, rindieron sus

testimonios y dieron la razón de su dicho ante la Representación Social. (fojas 47 a 56)

**f)** Acuerdo elaborado por esa Representación Social, de fecha 13 de noviembre de 2008, ordenando girar citatorio a los C. C. José Víctor "N" y Modesto "N", a fin de que los citados comparecieran el día 21 de noviembre de 2008, en punto de las 10:00 horas, y declararan con relación a los hechos denunciados por el agraviado, ahora quejoso dentro de la Constancia de Hechos CH-8040/2008/ORIEN. (foja 57 y 58)

**g)** Citatorio sin número de oficio de fecha 21 de noviembre de 2008, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite de la Agencia del Ministerio Público, turno matutino, Delegación Oriente de esta Ciudad, y girado a los C.C. José Víctor "N" y Modesto "N", a fin de que los citados comparecieran el día 21 y 28 de noviembre de 2008, en punto de las 10:00 horas, y declararan con relación a los hechos denunciados dentro de la Constancia de Hechos CH-8040/2008/ORIEN. (foja 58 y 59)

**h)** Constancia de fecha 02 de diciembre de 2008, en la que la representante social actuante hizo constar la no comparecencia del C. José Víctor "N"; acordando en esa misma fecha girar tercer citatorio a los C.C. José Víctor "N" y Modesto "N", a fin de que los citados comparecieran el día 08 de Diciembre de 2008, a las 11:30 horas con treinta minutos, y declararan dentro de la citada Constancia de Hechos CH-8040/2008/ORIEN. (foja 60 y 61)

**i)** Acuerdo de fecha 05 de enero de 2009, en la que la fiscal actuante, da fe de tener por recibido el escrito de 09 de diciembre de 2008, elaborado por el C. José Mario "N", ordenando agregarse a la Constancia de Hechos CH-8040/2008/ORIEN. (fojas 62 y 63)

**j)** Con fecha 30 de enero de 2009, la funcionaria actuante, determinó girar oficio número 364 a la Agencia del Ministerio Público de turno de la Delegación Oriente de esta Ciudad, remitiendo el original y duplicado de la Constancia de Hechos CH-8040/2008/ORIEN, a fin de serle asignado número de Averiguación Previa, en virtud de que los hechos que dieron origen a la misma, pudieran ser constitutivos del delito de fraude. (fojas 64 y 65)

**k)** Determinación del 05 de febrero de 2009, a cargo del Agente del Ministerio Público adscrito al primer turno, Delegación Oriente en esta Ciudad, señalando concluir término laborable de ese turno, procediendo remitir la Averiguación Previa AP-352/2009/ORIEN a la mesa de trámite turno matutino, para su prosecución. (foja 66)

**l)** Acuerdo de radicación de fecha 06 de febrero de 2009, elaborado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite de la Agencia del Ministerio Público, turno matutino, Delegación Oriente de esta Ciudad,

ordenando recibir y radicar la averiguación Previa número AP-352/2009/ORIEN. (foja 67)

**m)** Con fecha 23 de febrero de 2009, la representante social actuante, ordena girar oficio al C. Director de la Policía Judicial del Estado, a fin de que designe elementos a su cargo y se avoquen a la presentación de los C.C. José Víctor "N" y Modesto "N", con la finalidad de que declaren dentro de la indagatoria AP-352/2009/ORIEN; toda vez que dichas personas no han comparecido dentro de la misma, otorgándose un término no mayor de 10 días hábiles para dar cumplimiento y en su caso informar el resultado de su intervención. (fojas 68 y 69)

**n)** Oficio número 2780 de fecha 03 de junio de 2009, signado por la Representante Social, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, en alcance al oficio 660 de fecha 23 de febrero de 2009, a fin de dar cumplimiento a la presentación de los C.C. José Víctor "N" y Modesto "N", con objeto de que declaren dentro de la indagatoria AP-352/2009/ORIEN. (foja 70)

**ñ)** Comparecencia del C. José Mario "N", de fecha 28 de julio de 2009, ante la representante social actuante, haciéndose constar que el denunciante renuncia voluntariamente al procedimiento de mediación, por las razones que de la misma se desprenden. (fojas 71 y 72)

**o)** Con fecha 31 de agosto de 2009, la fiscal actuante dentro de la averiguación previa AP-352/2009/ORIEN, tiene por recibido oficio dirigido a su mesa de trámite con número 012712 de 24 de julio de 2009, suscrito por el Agente Ministerial 218, adscrito a la Sexta Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, ordenándose agregar la indagatoria, oficio que de su contenido el Agente 218 informó: "...*El suscrito se traslado al domicilio ubicado en Andador 5 A Poniente No. 117 de la Colonia Rincón San Aparicio, lugar donde fuimos atendidos por la C. OLGA "N", quien dijo ser esposa del C. MODESTO "N", haciéndonos saber que su esposo y su hijo no se encontraban por cuestiones laborales, ya que ya sabían del problema y que posteriormente se presentarían en compañía de su Abogado. Motivo por el cual no se le pudo dar el debido cumplimiento a la presente orden...*". (fojas 85 y 86)

**IV.-** Certificación del 14 de octubre de 2009, mediante la cual el quejoso C. José Mario "N", comparece emitiendo contestación a la vista que se le dio de los informes que rindieron las autoridades señaladas como responsables, expresando su inconformidad con los mismos, exhibiendo un escrito signado por él, con fecha octubre 12 de 2009, dirigido a la representante social que conoce de la integración de la averiguación previa número 352/2009/ORIENTE, en el que obra sello de recibido de la misma fecha por la mesa de trámite del turno matutino, Delegación Oriente en esta Ciudad; comparecencia en la que el quejoso manifestó (foja 94) en lo conducente: "...*Así mismo deseo agregar que el pasado 12 de octubre de 2009 acudí a la Agencia del Ministerio Público*

*Delegación Oriente, presentando un escrito en donde solicitaba que se diera la determinación correspondiente o la consignación de la averiguación previa número 352/2009/ORIENTE, toda vez que dentro de la misma la he integrado con testigos, documentos y la Ministerio Público sólo me da largas y esto a pesar de que los probables no han sido presentados a declarar; escrito que en estos momentos exibo en fotocopia pero con sello original de recibido en la misma fecha 12 de este mes y año, por la cuarta mesa de trámite de esa Agencia Ministerial de la Procuraduría... ”. (foja 93 a 95)*

**V.-** Constancia realizada por el Visitador Adjunto de este Organismo de fecha 15 de octubre de 2009, haciendo constar que se constituyó a las 11:40 horas de ese día, en el interior de las oficinas de la cuarta mesa de trámite, turno matutino de la Agencia del Ministerio Público, Delegación Oriente en esta Ciudad, en presencia de su titular procediendo el Visitador actuante en formal diligencia a dar fe de las últimas actuaciones practicadas dentro de la Averiguación Previa número AP-352/2009/ORIENTE, quien en lo conducente señaló: “...procedo a la revisión de la indagatoria de mérito, encontrando un escrito a nombre del quejoso C. José Mario “N”, compuesto de 2 hojas con firma autógrafa del solicitante, el cual no le ha recaído acuerdo desde su presentación de fecha 12 de octubre de 2009, escrito agregado en la parte inicial de la averiguación. Por otra parte se da fe que en la misma obra un acuerdo último de fecha 09 (nueve) del mes de Octubre de 2009, en el que se ordena girar oficio, se dice Citatorio a los C.C. Modesto “N” y José Víctor “N” a efecto de que comparezcan en esa agencia ministerial el próximo 27 de octubre de 2009 a las 09:00 horas, mediante oficio sin número, sin que obre acuse de recibido... ”. (foja96)

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia la garantía y el respeto de los derechos a las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, como acontece en el presente asunto, pues de los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprenden violaciones a los derechos humanos en agravio del quejoso C. José Mario “N”, estimados en el incumplimiento de un deber legal, ya que del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, se considera una omisión a la aplicación de las Leyes y deficiencia en el desempeño de sus funciones, tanto por el Agente 218 de la Policía Ministerial del Estado, como de la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite de la Agencia del Ministerio Público, turno matutino, Delegación Oriente de esta Ciudad, por lo que éste Organismo se avoca a entrar al estudio de la presente queja en razón de los hechos y evidencias debidamente documentados, y a la valoración de los mismos, en consecuencia esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, estima oportuno señalar las siguientes:

## O B S E R V A C I O N E S

**DE LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, COMETIDOS POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA MESA DE TRÁMITE, TURNO MATUTINO, DE LA DELEGACIÓN ORIENTE DE ESTA CIUDAD Y DEL POLICÍA 218 ADSCRITO A LA SEXTA COMANDANCIA DE LA POLICÍA MINISTERIAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**PRIMERA.-** Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente, es oportuno señalar que en nuestro país el estado de derecho, sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. El reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanen, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, lo anterior permite concluir que en el texto de nuestra Carta Magna, el Orden Jurídico Mexicano establece que la autoridad siempre debe respetar en sus actuaciones, el derecho de los gobernados.

En ese contexto resulta aplicable:

- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:**

Artículo 17.- “... *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...*”.

Artículo 21.- “*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...*”.

Se invocan estas disposiciones Constitucionales al encontrarse dentro de las garantías de seguridad jurídica, que al ser violentadas y no respetadas por quienes tienen el deber de hacerlo atenta contra los derechos humanos, pues en el primero de los dispositivos citados se establece que la justicia debe ser pronta y expedita y la inobservancia de la norma vulnera el respeto a la ley alterando el orden, el desarrollo de la seguridad jurídica y la confianza pública en las instituciones; y en el segundo de los invocados, se establece la

confianza que el quejoso depositó en la representación social, siendo en este caso la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite de la Agencia del Ministerio Público, turno matutino, Delegación Oriente de esta Ciudad, quien gestiona la investigación dentro de la Averiguación Previa 352/2009/ORIEN, autoridad que ha dejado también de observar lo establecido por el artículo 21 Constitucional, olvidando que esa fiscalía, es la encargada de la función investigadora y en base a ello pueda determinar si los hechos que le hacen de su conocimiento son constitutivos de delito, a fin de que determine si ejercita o no la acción penal correspondiente.

Artículo 102: “...B.- *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampare el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.*

Dicho artículo le da competencia Constitucional a este Organismo para tener conocimiento de los actos que dieron origen a la presente inconformidad.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Artículo 8.- “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley”.*

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):**

Artículo 8. 1. “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Estos preceptos invocados, resultan aplicables toda vez que el quejoso C. José Mario "N", al acudir ante la representación social, la cual está encargada de investigar los hechos que puso de su conocimiento y que configuran en su agravio un delito, le fueron violentados ya que la fiscal actuante dentro de sus actuaciones ministeriales no se ha avocado a investigar esos hechos y por otra parte la policía ministerial no dio cumplimiento a la presentación de los probables responsables, para efectos de declarar dentro de la indagatoria correspondiente, sin estar por su parte, debida y legalmente fundada la razón de su incumplimiento.

- **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:**

Artículo 12.- "Las leyes se ocuparán de:...

*VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales";*

Artículo 95.- "El Ministerio Público es una Institución dependiente del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés público y para realizar su función deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de dichas Leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección".

Artículo 125.- "El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:

*I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. ...*

*IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".*

La Constitución de nuestro Estado, define de manera clara y precisa las funciones para las cuales fue creada la institución del ministerio público, y el dejar de observar éstas, atenta contra el espíritu de la misma y sustenta la creación de esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo como base legal, la observancia, protección y difusión de los derechos

fundamentales de los gobernados en el Estado; asimismo, dicho ordenamiento Constitucional prevé que los servidores públicos en las diferentes esferas de gobierno tienen el deber de observar la ley, el no hacerlo es objeto de responsabilidad, aún cuando dicha obligación implique una acción negativa u omisión, pues afecta con la misma el principio de legalidad, faltando con ello a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función.

- **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, establece:**

Artículo 2.- “*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano*”.

Artículo 4.- “*La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...*”.

- **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:**

Artículo 6.- “*Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México*”.

Artículo 67.- “*Toda documentación que remita la autoridad, funcionario o servidor público con motivo de una queja, deberá estar certificada, foliada, legible y completa*”.

La Leyes antes descritas a nivel local, son la base para la protección de los derechos humanos en nuestro Estado y funda el actuar y la competencia de esta Comisión para tener el sustento legal, estructural y orgánico para el pronunciamiento de la presente resolución; además de reconocer como derechos humanos, los inherentes a toda persona, siendo el objetivo de este Organismo el de vigilar que las autoridades los respeten y no los vulneren, buscando que las mismas den cumplimiento a las garantías constitucionales que las contemplan, a través de recomendaciones no vinculatorias.

- **Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:**

Artículo 3.- “En el ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público esta facultado:

I. Para practicar las diligencias que estime necesarias para acreditar la existencia del cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado”;...

Artículo 50.- “El procedimiento en materia de defensa social comprende cuatro períodos:

I. El de averiguación previa que, a su vez se divide en dos fases:

a) Diligencias preparatorias de la acción persecutoria del delito, que son aquéllas legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción de defensa social y...”.

Lo establecido en dichos numerales, ha dejado de ser observado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite de la Agencia del Ministerio Público, turno matutino, Delegación Oriente de esta Ciudad, quien no ha realizado diligencias tendientes a esclarecer los hechos que denunció el C. José Mario “N”, así como la ineficiente actuación del Policía Ministerial 218, adscrito a la Sexta Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, al no dar cumplimiento a la orden de presentación que le fue girada por la fiscal actuante.

- **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:**

Artículo 1.- “Esta Ley tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Institución del Ministerio Público, los servicios periciales y la policía encargada de la función de investigación de los delitos; así como determinar los funcionarios que los integran y auxilian en el despacho de los asuntos que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables”.

Artículo 2.- “La Procuraduría General de Justicia del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos para el ejercicio de sus atribuciones que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables; su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos”.

Artículo 15.- “El Ministerio Público es la Institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, y que a través de sus agentes lleva a cabo la persecución, ante los tribunales, de los delitos del orden común y, por lo mismo, le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión

*del inculpado, buscar o hacerse allegar de las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. Será el Reglamento de esta Ley, el que delimite específicamente las funciones y ámbitos de competencia que deberá regir para los agentes del Ministerio Público... ”.*

*Artículo 17.- “Corresponde al Ministerio Público el mando y conducción de la policía encargada de la función de investigación de los delitos”.*

*Artículo 19.- “Son atribuciones del Ministerio Público:*

*I.- En la Averiguación Previa:*

- a) Recibir denuncias y querellas sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos;*
- ...c) Investigar y perseguir los hechos probablemente constitutivos de delitos;*
- d) Practicar las diligencias necesarias para obtener datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;*

*Artículo 25.- “Las funciones que realizará la policía ministerial serán las siguientes:*

*...III. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;*

*...X. Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera;*

*...XI. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;*

*...XIII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;*

Dicha Ley establece las facultades y obligaciones de quienes se desempeñan como servidores públicos dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, disposiciones que han dejado de ser observadas por las autoridades señaladas como responsables.

- **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla:**

*Artículo 2.- “Son Servidores Públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.*

*Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”;*...

Estos dispositivos resultan aplicables, toda vez que ha quedado demostrado que tanto la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite de la Agencia del Ministerio Público, turno matutino, Delegación Oriente de esta Ciudad, como del Policía Ministerial 218 adscrito a la Sexta Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, han incurrido en responsabilidad de acuerdo a lo señalado en los artículos citados, pues su actuar, se encuadra en la presente hipótesis normativa, faltando a los valores que en el desempeño de su función deben observar.

**SEGUNDA.-** Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad a que se hace referencia con antelación, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales del quejoso determinando la certeza de los mismos, pues las autoridades señaladas como responsables, en su acción y omisión, realizaron mecanismos no apegados a la normatividad y al derecho.

En efecto, de los hechos dados a conocer por el quejoso C. José Mario “N”, ante este Organismo Estatal y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, se desprenden situaciones concretas que atentan contra sus derechos fundamentales, consistentes en el incumplimiento de un deber por parte de la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite de la Agencia del Ministerio Público, turno matutino, Delegación Oriente de esta Ciudad y también del Policía Ministerial 218 adscrito a la Sexta Comandancia de la Policía Ministerial del Estado; la primera de los nombrados por la indebida integración de la averiguación previa AP-352/2009/ORIEN, como mas adelante se detallará; y el segundo, por no dar

cumplimiento a la orden de presentación que le fue solicitada por la fiscal actuante, a fin de presentar a los probables responsables para efectos de declarar dentro de la indagatoria señalada.

Toda vez que del análisis y estudio de las constancias que obran y que la responsable remitió a este Organismo de la averiguación previa AP-352/2009/ORIEN, señaladas en el presente documento como **evidencias II, III y IV**, se pueden observar que las diligencias practicadas por la fiscal actuante, no han sido encaminadas a investigar los hechos denunciados por el quejoso, tal y como se pueden observar en la **evidencia III inciso m)** (fojas 68 y 69), al momento de que giró el oficio 660 de fecha 23 de febrero de 2009, dirigido al Director de la Policía Judicial ahora Policía Ministerial del Estado, solicitando designar elementos a su cargo, para la presentación de los probables responsables, en un término no mayor a 10 días hábiles, término que no se cumplió por el ya designado Policía Ministerial 218, adscrito a la Sexta Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, y pasado el término estipulado; no fue sino hasta que mediante oficio 2780 del 03 de junio de 2009, **evidencia III, inciso n)** (foja70), cuando la Representante Social solicita y ordena al Director de la Policía Judicial, en alcance al oficio anterior 660, la presentación **nuevamente** de los probables, **sin que haya mediado acuerdo de por medio, ya que de las copias certificadas que obran, no ordena la expedición del oficio 2780, ni tampoco obra acuse que indique que fue entregado en esa Dirección de Policía**; y no bastando con la omisión de la fiscal al no dar el debido seguimiento a la orden de presentación de los probables responsables para los efectos de declarar dentro de la indagatoria correspondiente, el pasado 31 de agosto de 2009, **evidencia III, inciso o)** (foja 85), la representante social acordó en esa fecha tener por recibido el oficio número 012712, elaborado por el Policía Ministerial 218, (foja 86), documento en el que obra sello de recibido por la mesa de trámite el 30 de julio de 2009, **es decir, oficio acordado un mes y un día después de haber sido presentado**, en el que se argumenta por parte del Policía Ministerial las razones por las cuales no da cumplimiento a esa orden de presentación, siendo estos argumentos estimados por esta Comisión insuficientes para no haberlo realizado, ya que en el referido informe se observa, que el Policía Ministerial a cargo no agotó las fases de investigación y la posible fecha en que los presentados regresarían a su domicilio, lo anterior para estar al pendiente de ellos y sin mediar aviso que los alertara, procediera a ubicarlos y así poder dar cumplimiento, o al menos haber rendido con esos datos otro tipo de informe en el que se detallara las etapas de localización y ubicación de los mismos.

Ante estas omisiones en que incurrieron las autoridades, tanto la Representante Social como el Policía Ministerial a cargo, también se pueden observar que dentro de las constancias certificadas que la Procuraduría General de Justicia remitió a esta Comisión, en calidad de Informes justificados, la fiscal actuante a pesar de haber girado los oficios 660 y 2780 al Director de la Policía Ministerial del Estado, a fin de designar elementos para la

presentación de los probables responsables, y ser presentados ante la fiscal y declararan en relación a los hechos investigados; **ordena de nueva cuenta mediante acuerdo de fecha 09 de octubre de 2009 y de manera irregular CITATORIO a los probables responsables, tal y como consta en la certificación marcada como evidencia V**, para que acudan a declarar a la mesa de trámite y dentro de la indagatoria correspondiente, lo cual resulta fuera del procedimiento e incongruente, por la etapa en la que se encuentra la indagatoria, ya que si los señalados por el quejoso como los probables responsables no acudieron, mediando una orden de presentación por parte de la Policía Ministerial del Estado y de quien siendo su deber cumplirla, no lo ha hecho; mucho menos comparecerán mediante el citatorio que les fue de nueva cuenta girado por la fiscal actuante y que hasta el momento en que el Visitador adjunto de esta Comisión se constituyó en las oficinas de la agencia ministerial que tiene a cargo la indagatoria de mérito, no existe certificación o constancia de que los probables responsables hayan comparecido a declarar dentro de la misma; así también el visitador antes señalado, dio fe de las últimas actuaciones realizadas por la fiscalía en la integración de la indagatoria correspondiente, en donde obra acuerdo del citado 09 de los corrientes, por el que se ordena girar citatorio sin número para efectos de que comparezcan los presuntos responsables, pero no así obra acuse del mismo en que se advierta que haya sido entregado y como consecuencia recibido, a pesar de que la fecha para comparecer de los probables responsables se encuentra señalada para el próximo 27 de octubre de 2009 a las 09:00 horas; siendo deber de la fiscal y por el estado que guarda la investigación en la indagatoria, procediera a determinarla.

Se hace además la observación, que dichas actuaciones remitidas a este Organismo como informes justificados, **no guardan un orden cronológico y se encuentran indebidamente foliadas**.

A todas estas irregularidades en que ha incurrido la Agente del Ministerio Público, se añaden las que con respecto a las pruebas que el quejoso C. José Mario "N", ha ofrecido dentro de la Constancia de Hechos CH-8040/2008/ORIEN, y elevada posteriormente a averiguación previa AP-352/2009/ORIEN, como es el caso de la ampliación de la denuncia a cargo del ahora quejoso el pasado 13 de noviembre de 2008, señalada ya como **evidencia III, inciso e)** (foja 47); por lo que dentro de esa evidencia y en esa misma fecha, se desahogó la prueba testimonial ofrecida por el denunciante a cargo de sus testigos de los hechos las C.C. Karina "N" y María Patricia "N", quienes declararon bajo protesta de decir verdad, dando la razón de su dicho; **pruebas** que obran dentro de la averiguación previa y la fiscal actuante no les ha dado el valor jurídico correspondiente y tampoco ha procedido a determinar la averiguación previa; concretando su actuar, únicamente en citar a los probables responsables C.C. Modesto "N" y Modesto "N", FALTANDO a lo estipulado y consignado por el artículo 20 Constitucional, el cual designa al Ministerio Público como único órgano persecutor e investigador de los delitos,

autoridad responsable de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, condiciones que la fiscal ha inobservado, así como el Policía Ministerial 218 quien tiene a cargo la orden de presentación de los probables responsables y que incumplió con la misma, argumentando situaciones de poca credibilidad, dejando de agotar otros medios y recursos que den convicción para su cumplimiento.

Debiéndose de entender que el incumplimiento de un deber se da por quien actuando en calidad de funcionario público, dictare resoluciones u órdenes contrarias a las Constituciones o leyes nacionales, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Para el caso que nos ocupa, cabe señalar que *“cualquier persona puede ser víctima de algún delito, y su primer derecho es denunciarlo y que la procuraduría respectiva lo investigue para que el juez pueda sancionarlo, esto debe ser de manera rápida, pues el probable responsable, puede escapar para evadir su responsabilidad, sin embargo, es muy frecuente que el Ministerio Público tarde mucho tiempo en integrar las averiguaciones, en algunas ocasiones llegan a presentarse casos de corrupción, por lo que estos funcionarios no actúan con la celeridad con que debieran hacerlo y los delitos cometidos a las víctimas quedan impunes, esto genera más inseguridad, pues los delincuentes actúan con la confianza de que nunca los van a detener”*.<sup>2</sup>

Al efecto, los hechos que expuso el quejoso C. José Mario “N”, se tienen por acreditados, tal como se advierte de las constancias que obran en autos y de las evidencias que se han señalado.

Ante tales circunstancias, la Representante Social incumple con su deber, tanto en lo legal como en lo formal, pues de todo lo enviado a este Organismo para justificar los actos que se le reclaman, se advierte que no ha realizado diligencias tendientes a esclarecer los hechos denunciados, siendo también omiso en su actuar el Policía Ministerial 218, tal como lo señalan diversos dispositivos legales que lo rigen y que han quedado debidamente precisadas en el capítulo de Observaciones.

Por los motivos enunciados, se estima que la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite de la Agencia del Ministerio Público, turno matutino, Delegación Oriente de esta Ciudad y del Policía Ministerial 218 adscrito a la Sexta Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, al ser omisos en su actuar respectivamente; están dejando de cumplir con las funciones que por mandato Constitucional tiene encomendadas, al no investigar, ordenar y acordar diligencias tendientes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados por el quejoso.

---

<sup>2</sup> Manual de Derechos Humanos: Conceptos elementales y consejos prácticos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Pág. 50

Es necesario aclarar, con respeto a la función de la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite de la Agencia del Ministerio Público, turno matutino, Delegación Oriente de esta Ciudad, que este Organismo **no se pronuncia en cuanto que se deba o no ejercitar acción penal persecutoria, sino que se debe determinar y resolver lo que corresponda conforme a derecho**, ya que las omisiones en que ha incurrido la fiscal y el elemento de la Policía Ministerial 218, señalados anteriormente, son por incumplimiento al deber legal que les asigna la Constitución General de la República y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; lo cual atenta contra los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia contenidos en el artículo 113 de la Constitución General de la República, y que deben acatar todos los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, mismos que se encuentran orientados a evitar impunidades o la inadecuada realización de la gestión administrativa, de tal forma que las autoridades mencionadas, no actuaron con diligencia y eficacia en el ejercicio de la función que desempeñan y menos aún, han brindado una prestación óptima del servicio público en procuración de justicia.

Las omisiones que se han señalado y en las que han incurrido las responsables, vulneran el respeto a la ley, alterando la seguridad jurídica y la confianza pública en las instituciones; asimismo, haciendo nula para el quejoso C. José Mario “N”, la prerrogativa que en su favor consigna el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice “... *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*”.

Los Agentes del Ministerio Público, deben identificarse con la esencia y naturaleza de la Institución de la que forman parte, razón por la cual el Procurador General de Justicia del Estado, debe propiciar que las personas que laboran en esa dependencia sean profesionales del derecho, eficientes, honestas, pero sobre todo sensibles para tener la posibilidad de comprender a las personas que pudieran ser violentadas en su derecho, actuando así con la intención plena de contribuir a la procuración de justicia y cumplir con el trabajo para el cual fueron encomendadas como una exigencia social.

**TERCERA.** En mérito de lo expuesto, y estando demostrado que se infringieron los derechos fundamentales del quejoso C. José Mario “N”, resulta procedente recomendar al C. Procurador General de Justicia del Estado, gire sus respetables instrucciones a la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite de la Agencia del Ministerio Público, turno matutino, Delegación Oriente de esta Ciudad, a fin de que en lo sucesivo su actuar sea apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a las leyes que de ella emanen, y a la brevedad realice las diligencias que a su

juicio sean necesarias para la debida integración de la indagatoria AP-352/2009/ORIEN, determinando lo que conforme a derecho corresponda; así también gire sus respetables instrucciones al C. Director General de la Policía Ministerial del Estado, para que instruya al Policía Ministerial 218 adscrito a la Sexta Comandancia a cargo, que en lo sucesivo y en el desarrollo de sus funciones acate la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, absteniéndose de incumplir con las órdenes de presentación que le sean giradas por la Representación Social, debiendo agotar por todos los medios posibles su presentación o en su caso, rendir un informe debidamente pormenorizado.

**CUARTA.-** Instruya a la Directora de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la Institución a su digno cargo, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite de la Agencia del Ministerio Público, turno matutino, Delegación Oriente de esta Ciudad y al Policía Ministerial 218 adscrito a la Sexta Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, por las omisiones y deficiencias en que incurrieron, y que se han dejado señaladas en el presente documento, debiéndose tomar en cuenta las observaciones que esta Comisión ha referido en el presente documento.

**QUINTA.** Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales del quejoso C. José Mario "N" siendo necesario un pronunciamiento al respecto, por lo que al C. Procurador General de Justicia del Estado, se hacen las siguientes:

## **R E C O M E N D A C I O N E S**

**PRIMERA.-** Gire sus respetables instrucciones a la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite de la Agencia del Ministerio Público, turno matutino, Delegación Oriente de esta Ciudad, a fin de que en lo sucesivo su actuar sea apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan y a la brevedad realice las diligencias que a su juicio sean necesarias para integrar la indagatoria AP-352/2009/ORIEN, determinando lo que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDA.-** Emita indicaciones precisas al C. Director General de la Policía Ministerial del Estado, para que instruya al Policía Ministerial 218 adscrito a la Sexta Comandancia a su cargo, para que en lo sucesivo y en el desarrollo de sus funciones acate la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, absteniéndose de incumplir con las órdenes de presentación que le sean giradas por la

Representación Social, debiendo agotar por todos los medios posibles su presentación o en su caso, rendir un informe debidamente pormenorizado.

**TERCERA.-** Instruya a la Directora de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual de la Institución a su digno cargo, para que inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de la Agente del Ministerio Público adscrita a la mesa de trámite de la Agencia del Ministerio Público, turno matutino, Delegación Oriente de esta Ciudad, y al C. Pascual R. Potrero Serrano, Policía Ministerial 218 adscrito a la Sexta Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, por las omisiones y deficiencias en que incurrieron y que se han dejado señaladas en el presente documento, debiéndose tomar en cuenta las observaciones que esta Comisión ha referido en el presente libello.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 26 de octubre de 2009.

A T E N T A M E N T E.  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO